

SENTENCIA N° 770 /19

Expte. N° 446/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 16 días del mes de octubre de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"PIANEZZOLA Y CIA. S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 446/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 56543/376/D/2014).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fojas 222/224 del expediente N° 56543/376/D/2014, el contribuyente PIANEZZOLA Y CIA. S.R.L., C.U.I.T. N° 30-65074392-6, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 161-18 de la Dirección General de Rentas de fecha 24/04/2018 obrante a fs. 212/213 del mismo expediente, mediante la cual se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación efectuada por el agente en contra del Acta de Deuda N° A 4-2015 confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción, confirmándose la misma, conforme planilla anexa denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 4-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 4-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA" que corre glosada a fs. 195/199 de autos; INTIMAR al cumplimiento de la obligación tributaria resultante del Acta de Deuda N° A 4-2015; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla obrante a fs. 194 de autos, denominada "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 4-2015 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS AGENTE DE PERCEPCION – ETAPA IMPUGNATORIA"; y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 4-2015.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

---

II.- El apelante en su recurso presentado el día 22/05/2018 plantea, en primer lugar, la nulidad de la resolución apelada. En efecto, expresa que de la simple lectura de la resolución en crisis se advierte que la misma denota una clara incomprensión del contenido de los precedentes citados.

Asimismo, plantea la nulidad del ajuste practicado por el Organismo Fiscal. En este sentido, se agravia respecto a la inclusión en la determinación de aquellas operaciones llevadas a cabo con clientes identificados por la Administración como "clientes del mostrador ocasional", en las que en todos los casos el número de C.U.I.T. es 23-000000001-9, pero a los que la D.G.R. considera como sujetos no inscriptos; como así también en relación a la inclusión de importes por ventas a consumidores finales en las bases para el cálculo de la percepción, las cuales afirma se encuentran excluidas de la misma al tratarse de sujetos no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Considera que la Administración tenía la obligación de abrir a prueba el procedimiento dada la existencia de hechos controvertidos. Manifiesta que, si bien en principio la D.G.R. tiene el gobierno de la prueba, sus facultades no son amplias como la de un juez para decidir la admisibilidad de la misma, sino que su *obligación básica es hacer efectiva la prueba ofrecida por el recurrente*, y sólo por excepción, cuando ella resulte irrazonable, podría disponer su rechazo fundadamente.

Expresa que la firma ofreció oportunamente la prueba informativa con el fin de averiguar si el principal obligado ingresó el tributo. Destaca que, si bien la resolución expresa que *en aquellas operaciones de ventas efectuadas con sujetos pasibles que registran presentación de la DDJJ en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cancelación total de la obligación tributaria, entendemos que no surgen percepciones a cobrar ...*, sostiene que esto en absoluto subsana el vicio de la omisión de apertura a pruebas, toda vez que no es posible al contribuyente efectuar ningún control sobre si los que *no presentaron* las declaraciones juradas, efectivamente no lo hicieron.

Por lo dicho, considera que la Administración ha obviado un principio básico del procedimiento administrativo, como lo es la obligación de producir las pruebas solicitadas por el recurrente, generando a su parte un total estado de indefensión,

violando así un derecho constitucionalmente reconocido como lo es el derecho de defensa.

En este sentido, destaca que la prueba pericial contable ofrecida fue rechazada sin más por la Administración, violando así además lo dispuesto por el art. 98° del C.T.P., cuando dispone se debe acompañar toda la prueba documental que *estuviere en poder del impugnante y ofrecer la prueba restante de que intente valerse.*

Afirma que la D.G.R. intenta salvar la omisión alegando que *la propia Administración verificó la presentación de declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes directos*; ello, sin que el contribuyente hubiere sido notificado de la labor realizada a fin de poder ejercer un mínimo de control en la producción y posterior resultado.

Sostiene que el ejercicio de facultades discrecionales no puede eximir a la Administración de cumplir con la carga de dictar un acto administrativo correcto y legítimo. Por lo tanto, considera que desconocer las pruebas ofrecidas y/o no producirlas mediante la sustitución de una *auto realización* de la prueba no puede tener otro resultado que la declaración de la nulidad del acto administrativo dictado en consecuencia.

Por otra parte, destaca que la resolución insiste en el ajuste a los clientes identificados con el número de C.U.I.T. 23-000000001-9, a los que la propia D.G.R. identificó como "clientes ocasional de mostrador", colocando los datos de éstos - nombre y apellido - en una columna anterior a la de C.U.I.T.

Expresa que lo que omite la resolución es la mención del punto de venta asociado a esas operaciones, lo que le habría permitido concluir que, sin perjuicio del número de C.U.I.T, la identificación no habría sido posible por la simple razón de tratarse de sujetos de extraña jurisdicción realizando compras fuera de la jurisdicción de la Provincia de Tucumán.

En consecuencia, señala que, en el caso, el vicio del ajuste es manifiesto. La resolución elabora una presunción -operaciones sujetas a percepción- a partir de otra presunción -sujetos no inscriptos- y todo ello desde un hecho negativo: no se pudo identificar al comprar.

Por otra parte, contrariamente a lo expresado por la Autoridad de Aplicación en la resolución atacada, sostiene que la emisión de una factura tipo "B" constituye la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

prueba de que la operación se realizó con un consumidor final. Considera que corresponde a la Administración demostrar lo contrario y no simplemente alegar que los comprobantes de emisión obligatoria no tienen valor. Afirma que admitir la tesis de la resolución que se apela conduciría a la nulidad absoluta del ajuste, toda vez que ningún valor tendrían las conclusiones de la inspección e instancias posteriores elaboradas a partir de documentación de ningún valor.

Considera que pretender que se perciba Impuesto sobre los Ingresos Brutos a consumidores finales tiene como consecuencia la distorsión del hecho imponible del mencionado tributo, violándose de esta manera el principio de reserva de ley tributario y de propiedad amparados por el art. 17° y 19° de la C.N.

Asimismo, destaca que la propia D.G.R. reconoce que se trata de operaciones respaldadas formal y legalmente con comprobantes que sólo puede extenderse a consumidores finales, es decir sujetos que no realizarán jamás el hecho imponible, al menos, por ninguna actividad vinculada a esas compras, siendo una manifiesta extralimitación de la Autoridad de Aplicación el intento de apropiarse de un impuesto por vía de una percepción improcedente.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida y se ordene el archivo de las actuaciones. Ofrece prueba en su defensa.

III.- A fs. 1/3 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el apelante, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

En primer término, aclara que respecto a la prueba ofrecida por el apelante, la misma fue tratada en la instancia impugnatoria oportuna.

No obstante ello, reitera que la misma resulta innecesaria, ya que para la obtención de las bases sujetas a percepción, ajustadas como consecuencia de la impugnación interpuesta, se tuvo en cuenta la condición de inscripto ante la Dirección General de Rentas de cada uno de los sujetos pasibles de percepción, conforme surge de la base de datos del Organismo.

Asimismo, destaca que habiendo tomado conocimiento de lo resuelto por este Tribunal en la causa caratulada "Siner S.A. s/Recurso de apelación" Expte. N° 18876/376-D-2012, surgen operaciones de ventas efectuadas con sujetos pasibles de percepción que no registran presentación de la DDJJ en el Impuesto

sobre los Ingresos Brutos, y sujetos pasibles que registran presentación de la DDJJ sin la cancelación total o con cancelación parcial del tributo, razón por la cual corresponde la exigencia del pago de la percepción omitida al agente.

Señala que la sentencia emitida por el Tribunal Fiscal de Apelación no desconoce la obligación que recae sobre el agente de demostrar ante la Autoridad de Aplicación el efectivo ingreso del tributo por parte del contribuyente directo, no obstante dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compras o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos del mismo período por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que pueden configurar ingresos de períodos posteriores.

Manifiesta que, en virtud de lo expresado, y conforme la sentencia antes denunciada, en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para modificar la determinación, por lo que se procedió a efectuar los ajustes a la determinación de oficio y a confeccionar "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 4-2015 ACTA DE DEUDA N°: A 4-2015-ETAPA IMPUGNATORIA", según detalle de operaciones contenida en soporte óptico (CD) que se adjuntó oportunamente.

Por lo dicho, considera que resulta evidente la improcedencia de los argumentos a los fines de lograr la nulidad de la Resolución N° D 161-18, toda vez que la sanción de nulidad, reviste tal gravedad, que se requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya, a su vez, provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada.

Del mismo modo, aclara que la emisión de Factura tipo "B" no implica necesariamente operaciones realizadas con consumidores finales, conforme lo establece la normativa que regula el régimen de emisión de comprobantes, R.G. N° 1415-AFIP, sus modificatorias y complementarias.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. JOSSE FORNESA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En consecuencia, manifiesta que siendo insuficientes los argumentos utilizados a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, el cual se presume legítimo, tal como lo establece el artículo 47° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, corresponde rechazar el planteo de nulidad intentado por el apelante.

Por todo lo expuesto, entiende que corresponde RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el agente PIANEZZOLA Y CIA. S.R.L., en contra de la Resolución N° D 161-18 de fecha 24/04/2018. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

**IV.-** A fs. 9/12 del expediente N° 446/926/2018 obra sentencia interlocutoria N° 949/18 de fecha 27/12/2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone la apertura a prueba por el término de 20 días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes; sin perjuicio de lo cual, las partes no han realizado actividad probatoria alguna y al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 02/05/2019: Pasen los autos a despacho para resolver.

**V.-** Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si la Resolución N° D 161-18 de fecha 24/04/2018, resulta ajustada a derecho.

En primer término, corresponde referirse a la pretendida nulidad del acto administrativo apelado por parte del agente. Al respecto, cuadra afirmar que la determinación constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43° de la Ley N° 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

Por lo expuesto, podemos afirmar que nos encontramos ante un acto administrativo válido, no alcanzado por vicios de nulidad ni en lo que respecta a su motivación ni en lo que respecta al procedimiento oficioso desarrollado previo a su dictado. De este modo, el mismo se presume legítimo de acuerdo a lo

establecido por el Artículo 47° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán; razón por la cual corresponde rechazar el planteo de nulidad.

Aclarado lo anterior, e ingresando al análisis del resto de los argumentos expuestos por las partes en sus respectivas presentaciones, se observa que los agravios expresados por PIANEZZOLA Y CÍA. S.R.L. versan acerca de los ajustes efectuados por D.G.R. en relación a las operaciones celebradas con aquellos sujetos que la presentante denomina "clientes de mostrador ocasional", como así también respecto de las operaciones llevadas a cabo con sujetos individualizados por nombre y apellido que afirma revisten el carácter de consumidores finales, y por lo tanto, se encontrarían excluidos de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al no estar alcanzados por dicho tributo, identificando a todos ellos bajo la C.U.I.T. N° 23-00000001-9.

Por su parte, la postura del Organismo Fiscal, plasmada en la resolución cuestionada, resulta clara en relación a los argumentos expresados por el agente. En efecto, la Autoridad de Aplicación sostiene que la firma actuó como agente de percepción respecto de los sujetos que identifica bajo la citada C.U.I.T., hecho que puede verificarse a partir del análisis de los Libros I.V.A. Ventas aportados durante el proceso. Del mismo modo, a partir de las constancias obrantes en autos se pudo corroborar que la recurrente declaró e ingresó dichas percepciones.

De lo expresado, se desprende que el agente tenía conocimiento respecto a la calidad de los sujetos identificados mediante la mencionada C.U.I.T., cumpliendo conforme a lo manifestado con su rol de agente de percepción. No obstante ello, se constató que en relación a determinadas operaciones celebradas con dichos sujetos la firma omitió practicar las percepciones correspondientes o las practicó en defecto.

Así también, se observa que parte del ajuste practicado por D.G.R. se origina en notas de crédito emitidas por el agente en favor de los sujetos individualizados mediante dicha C.U.I.T., como consecuencia de haber detraído en sus DDJJ importes en concepto de percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin aportar la documentación correspondiente ni acreditar el cumplimiento de lo

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

previsto por el artículo 6° de la R.G. (D.G.R.) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias, resultando improcedentes las deducciones aludidas.

Bajo estas circunstancias, y ante los diversos requerimientos cursados por la Administración, la firma se limitó a manifestar que las operaciones observadas fueron celebradas con sujetos que revisten el carácter de consumidores finales pero que por una cuestión comercial fueron identificados con la C.U.I.T. N° 23-00000001-9, empleada para referirse a las ventas efectuadas con los denominados "clientes de mostrador ocasional".

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, corresponde en esta instancia destacar que durante la etapa impugnatoria la firma no aportó prueba documental suficiente a los fines de fundamentar sus afirmaciones.

Allí cobra importancia lo previsto en el Código Tributario Provincial en su artículo 120° segundo párrafo, en el que se establece que la carga de la prueba pesa sobre el contribuyente. En efecto, dicha normativa prevé: "*Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la **carga de la prueba corresponde al impugnante** (...)*" (El destacado me pertenece).

En este sentido, se observa que en su Recurso de Apelación oportunamente presentado, la recurrente se agravia respecto a la denegación de la apertura a prueba de la causa por parte de la D.G.R., evidenciando dicho accionar una clara violación a su derecho de defensa consagrado en el artículo 18° de la Constitución Nacional, acarreado ello la nulidad de la resolución atacada. Asimismo, solicita a este Tribunal ordenar la producción de las pruebas ofrecidas al tiempo de formular la impugnación ante el Organismo Fiscal.

En virtud de ello, cabe remarcar que en la presente instancia se procedió a abrir a prueba la causa, acogiendo a lo solicitado por la recurrente. En efecto, mediante sentencia N° 949/18 de este Tribunal, notificada a la firma en fecha 12/03/2019, se dispuso la apertura a prueba por el término de 20 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación. Transcurrido el plazo aludido, se constata la falta de producción de la prueba referida por parte del agente, conforme consta a fs. 17 del expediente de cabecera.

De esta manera, se puede considerar saneada la falta de apertura a prueba por parte del Fisco en la etapa impugnatoria hecho que no fuera aprovechado por el



apelante, ya que no produjo la prueba en esta instancia habiéndole sido otorgada dicha posibilidad.

Por otra parte, cabe aclarar que respecto de las operaciones respaldadas mediante la emisión de factura tipo "B" corresponde considerar lo normado por la Resolución General (A.F.I.P.) N° 1415 que en su artículo 15° establece: "Los comprobantes previstos en el art. 8°, inciso a) –excepto la factura de exportación y los tiques-, que emitan los sujetos responsables inscritos en el impuesto al valor agregado estarán identificados con la letra que, para cada caso, se establece a continuación:

a) Letra 'A': por operaciones realizadas con otros responsables inscritos o con responsables no inscritos.

b) Letra 'B':

1. Por operaciones realizadas con sujetos que respecto del impuesto al valor agregado revistan la calidad de exentos, no responsables o consumidores finales.
2. Por operaciones realizadas con sujetos que según las normas del impuesto al valor agregado deben recibir el tratamiento de consumidor final.
3. Por operaciones realizadas con sujetos adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo).
4. Por operaciones realizadas con 'Sujetos No Categorizados'.

A tal fin, se utilizará un sistema independiente de comprobantes para cada clase de ellos, 'A' o 'B'."

La normativa citada precedentemente es la que regula el régimen de emisión de comprobantes, en consecuencia, se advierte que la emisión de factura tipo "B" no denota necesariamente la realización de operaciones con consumidores finales, contrariamente a lo sostenido por el agente.

Asimismo, resulta pertinente resaltar que, tanto en la resolución en crisis como en su escrito de contestación, la Autoridad de Aplicación afirma haber verificado la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos incluidos en la determinación y asegura se procedió a excluir de la misma aquellas operaciones encuadradas en lo previsto en el inciso b) del artículo 4° de la R.G. (D.G.R.) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias, conforme su texto vigente durante los períodos analizados. Ante la falta de probanza por parte del agente y de acuerdo a la normativa aplicable citada en párrafos precedentes (2° párrafo, art.

Dt. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dt. JORGE E. NUSSBAUM  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dt. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

120° del C.T.P.), entiendo tampoco asiste razón a la firma respecto de este planteo.

Finalmente, corresponde destacar que, tal como lo expuso el Organismo Fiscal en la resolución cuestionada, conforme lo resuelto por este Tribunal en la causa "Siner S.A. s/Recurso de Apelación" Expte. N° 18876/376-D-2012, se procedió a efectuar los ajustes correspondientes a la determinación de oficio y a confeccionar nuevamente "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 4-2015 ACTA DE DEUDA N°: A 4-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA" en la cual se incluyen las operaciones realizadas con sujetos pasibles que no registran la presentación de DDJJ y aquellos que habiendo presentado la misma no ingresaron el impuesto pertinente o lo ingresaron en forma parcial, conforme al detalle de operaciones contenido en el soporte óptico (CD) obrante a fs. 193 del expediente administrativo. Por otra parte, en aquellas operaciones de ventas efectuadas con sujetos pasibles que registran presentación de la DDJJ en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y cancelación total de la obligación tributaria, se consideró que no surgen percepciones a cobrar al agente, no obstante se intimó al ingreso de los intereses resarcitorios los cuales fueron calculados a la fecha del efectivo ingreso del saldo resultante de la DDJJ por parte del sujeto pasible de percepción, procediendo a confeccionar "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 4-2015 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA", conforme surge del detalle de operaciones contenida en soporte óptico (CD).

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente **PIANEZZOLA Y CIA. S.R.L.** en contra de la Resolución N° D 161-18 de fecha 24/04/2018, **DEJANDO FIRME** la misma de acuerdo a la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 4-2015 ACTA DE DEUDA N°: A 4-2015 ETAPA IMPUGNATORIA" por un importe de \$297.113,31 (Pesos doscientos noventa y siete mil ciento trece con 31/100) y a la "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 4-2015 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCION – ETAPA IMPUGNATORIA" por un importe de \$39.769,59 (Pesos treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve con 59/100).

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

#### RESUELVE:

**1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente **PIANEZZOLA Y CIA. S.R.L., C.U.I.T. N° 30-65074392-6**, en contra de la Resolución N° D 161-18 de fecha 24/04/2018, **DEJANDO FIRME** la misma de acuerdo a la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 4-2015 ACTA DE DEUDA N°: A 4-2015 ETAPA IMPUGNATORIA" por un importe de \$297.113,31 (Pesos doscientos noventa y siete mil ciento trece con 31/100) y a la "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 4-2015 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCION – ETAPA IMPUGNATORIA" por un importe de \$39.769,59 (Pesos treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve con 59/100); de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.


**2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

**HACER SABER**

ABF



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

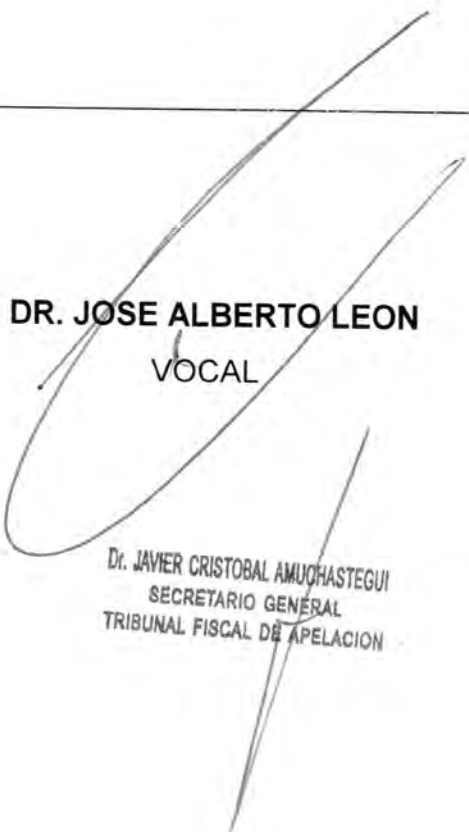


**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

---

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION